



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Junio 12 de 2019  
Oficio No. 1798

Vicealmirante  
CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS  
Director General o quien haga sus veces  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
FUERZAS MILITARES  
[NotificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.com](mailto:NotificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.com)  
Carrera 10 No. 27-51 Torre Norte Of. 209  
Bogotá

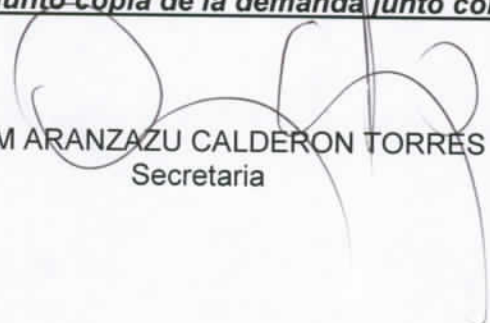
Rad. 41001-31-03-002-2019-00134-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

COMEDIDAMENTE LES NOTIFICO QUE MEDIANTE AUTO DE LA FECHA, SE RESOLVIÓ: "1°. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS contra EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. 2°. VINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, lo anterior debido al interés legítimo que pueda llegar a tener en las resultas de esta acción constitucional. 3°. Córrese traslado de la demanda de tutela por el término de dos días. 4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo. Hágase entrega al accionado y a los vinculados de la copia de la demanda y sus anexos. 5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE – FDO. CARLOS ORTÍZ VARGAS. JUEZ**". Adjunto copia de la demanda junto con sus anexos.

  
KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES  
Secretaria





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

Doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00134-00

Proceso: Acción Tutela

Accionante: **CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

Al: **0505**

Al reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

### RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS contra EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2°. **VINCULAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, lo anterior debido al interés legítimo que pueda llegar a tener en las resultas de esta acción constitucional.

3°. Córrese traslado de la demanda de tutela por el término de dos días.

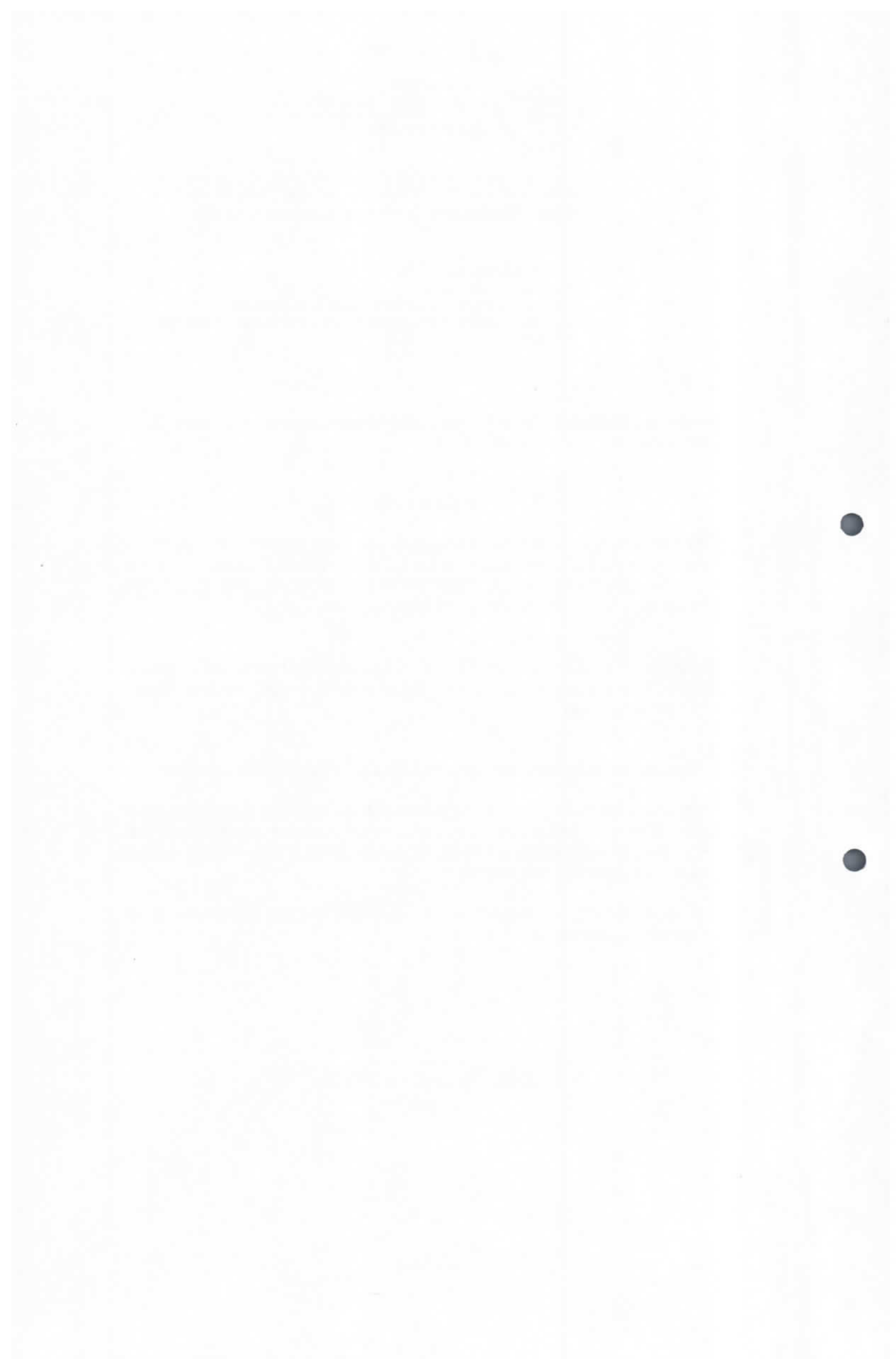
4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo. Hágase entrega al accionado y a los vinculados de la copia de la demanda y sus anexos.

5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

Notifíquese.

**CARLOS ORTÍZ VARGAS**

Juez





2019-134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORRESPONDENCIA

Señor  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá D.C.

FECHA: \_\_\_\_\_  
HORA: 28 MAY 2019  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

012987

Ref: ACCION DE TUTELA CONTRA EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO O JEFE DE MEDICINA LABORAL DIRECCION DE PROTECCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Folios: \_\_\_\_\_  
Recibido: \_\_\_\_\_

Cordial saludo.

Yo CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila) identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473.150 de Bogotá obrando en mi condición de ciudadano colombiano y accionante de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 del 12 Julio del 2000 Art. 1º numeral 1º inciso 3º mediante la presente ACCION DE TUTELA contra el COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL AL JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en procura de obtener la protección de mis derechos fundamentales y a la seguridad social al mínimo vital que ha sido negada y solicito a la cúpula militar que bajo la gravedad del juramento solicito se me certifique cual fue el motivo para destituirme como Capitán del Ejército Colombiano saliendo como cualquier delincuente o narcotraficante de coca o como cualquier guerrillero, nunca efectué falsos positivos o quebrantado el Código Penal se pida a la Corte que se requiera a la cúpula militar que manifiestan que el Capitán CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS fue un traidor a la patria, nunca fui llamado a la justicia ordinaria o haber cometido delito como narcotráfico. Los altos mandos me botaron sin haberme motivado mi destitución militar con una hoja laboral sin ningún llamado de atención. Espero que la Corte solicite por escrito a la justicia y a esta no pueden manifestar que tiene las discreciones o reserva militar para certificar mi conducta militar, ya no soy militar y están con el deber de certificar y así proceder a la justicia a demandar a estos mandos militares que esconden la verdad de la ley, estoy dispuesto a asistir a la justicia internacional a saber si soy delincuente o traicionero a la patria como narcotraficante o delincuente o paramilitar.

En virtud de lo anterior manifiesto a usted lo siguiente:

SINOPSIS FACTICA

1º Pertenecía al Ejército Nacional o Ministerio de Defensa Nacional y ostento el Grado de Capitán con 14 años de servicio militar habiéndose destituido y supuestamente se reservaron el silencio a manifestar que fui destituido supuestamente con reserva de certificarme o motivar mi destitución quedándose como un delincuente como narcotraficante con falsos positivos o como narcotraficante o haber quebrantado el Código Penal Colombiano por estos motivos solicito a la Corte Suprema de Justicia que se proceda sin tiene fuero por alguna ley de la republica que autorice el silencio positivo o negativo para que la ley prohíbe a los altos mandos a destituir militar como el caso mio que fui llevado a acoso y me truncaron mi camino, en estos momentos dificiles a los exmilitares tenemos vedado ciertos oficios y más cuando no se adquirió un título, me encuentro pasando calamidad económica grave con mi familia.

2º Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-168/95, señaló:

*"La 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponda determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es que quien ha de aplicarse o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"*

3º Cobra más fuerza lo anterior si se tiene en cuenta que en reciente pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo que "[...] en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden a inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".

SECRETARIA GENERAL  
En la fecha recibió el anterior  
3451 12987  
Bogotá 28 MAY 2019 10 folios.

2014-134



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



2

4° Con el propósito de salvaguardar el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones, la Jurisprudencia ha dicho que ES UN DERECHO SUBJETIVO. Así se expresó en la Sentencia T-1752 de 2000. SI LA PERSONA CUMPLE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLA ES UN DERECHO ADQUIRIDO. La Sentencia C-027 de 1995 se refirió al artículo 11 de la Ley 100 de 1993 que ORDENA RESPETAR Y MANTENER LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CONFORME A NORMATIVIDAD ANTERIOR. Lo que en la actualidad y de conformidad con la Ley 797 de 2003, SE MANTIENE, SE RESPETA Y SE DEBE CUMPLIR O ACATAR, incluso por mandato Constitucional, los derechos adquiridos, siendo categóricos en el tema de la irrenunciabilidad de los derechos laborales. En numerosos fallos, entre ellos, la SU-430 de 1998, que se dice que hay un derecho adquirido a la pensión la connotación de derecho adquirido a la pensión de vejez. El 28 de Febrero de 1946 la Corte Suprema de Justicia le dio a la pensión la connotación de derecho adquirido y hablo el status de jubilado que con mayor precisión se desarrolló en el fallo del 15 de Marzo de 1968, de la siguiente forma: "Dondequiera que la Ley ha consagrado la jubilación o la pensión a favor de los trabajadores o empleados que cumplan determinado tiempo de servicios, lleguen a cierta edad o reúna especiales condiciones; se acepta unánimemente que al concurrir esos requisitos surge un derecho perfecto al beneficiario".

5° Manifiesto Acción de Replica en lo referente que accedía a la Junta de Invalidez después de 10 años, espero que no se haga extrañar que la Junta de Invalidez califco con sentido de negatividad ya que el médico especialista hizo de juez y parte, manifestó algo que es de orden militar manifestándose que no estoy apto para seguir perteneciendo al servicio militar y a región seguido manifiesta que me califica y me reconocen una indemnización y me niegan la pensión por invalidez, conceptuó como militar y como medica falla de que me tengo que morir y me reunieron una suma de dinero que a la posterioridad fue una limosna y vuelvo y repito me tenían bautizado para perseguirme y que no accedía a pensión por invalidez.


6° Como ciudadano y exmilitar me da dolor de patria le solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 2339 del 14 de Junio de 2013 se indicó que el retiro como paramilitar, como narcotraficante o por falsos positivos o haber traicionado a la patria y haber quebrantado el Código Penal Colombiano se indica que su retiro se produjo el 23 de Abril de 2001 por retiro discrecional según hoja de servicios No. 690 del 30 de Marzo de 2001, le suplico a la Corte que no quiero terminar pidiendo limosna como hoy y también como cualquier narcotraficante con una hoja de vida sin ningún delito, me botaron por ser honesto y nunca haber quebrantado. Quiero pedirle a la justicia que es palabra destructora de personas sin delitos digan con que odio de estos militares que me botaron, retiro discrecional, soy un maldito colombiano y exmilitar me botaron con esas palabras que termina muy pronta mi vida.

7° Bajo la Resolución No. 19962 del 5 de Junio de 2002 se reconoció y ordeno el pago de una indemnización por discreción de la capacidad laboral del 17.19% y desfiguración facial en cuantía de \$ 14.528.260,20 discapacidad ordenada por el especialista que hizo de juez y parte dio concepto como médico especialista y como General de la Republica manifestó que no estaba apto para seguir como militar activo su enfermedad fue una picada de zancudo y no vale sino \$ 14.528.260,20, esta tutela la copia será enviada a Séptimo Día y así desenmascarar esa palabra que acaba seres humanos como discrecional según hoja de servicios, esta palabra acaba con mis hijos y mi familia, me botaron como cualquier delincuente narcotraficante hoy me duele haber pertenecido a un Ejército tan cuestionado y me colocaron a pedir limosna, raro pero verdad.

8° Con sentimiento de admiración y respeto solicito el apoyo constitucional y se me ordene que digan bajo la gravedad del juramento, ya manifiestan que tienen orden no sé si alguna ley pera no la escriben sino que dice discrecional palabra que termina con los seres humanos, me negaron lo más preciado como es mi pensión y me encuentro enfermo y sin quien me de trabajo por no ser profesional, lo único fue que fui militar respetuoso de la ley y de los derechos humanos.

Con sentimiento de admiración y respeto.

Atentamente,

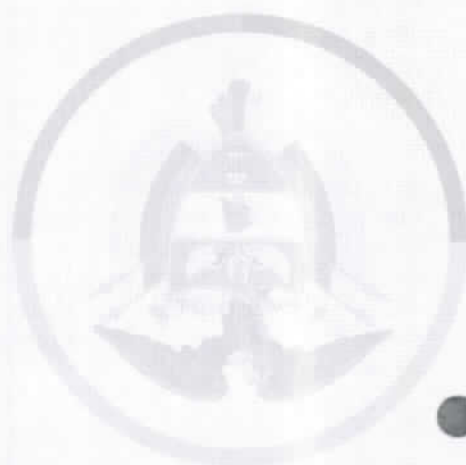
  
CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS  
C.C. 99.473.156 de Bogotá

Copia Séptimo Día - Caracol TV.  
Calle 103 No. 69b - 43  
Bogotá D.C.

Dirección Notificaciones:

Carretera 9 # 27-53 Barrio Combelos Neiva - Huila  
Celular 3142773535 -

2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	410013333009 2019 00113 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS
ACCIONADA:	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJÉRCITO NACIONAL), JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.
TEMA:	CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (inmediatez)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No.29

1. ASUNTO:

Proferir el fallo de primera instancia en la acción de tutela suplicada por el señor **CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS** contra las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJÉRCITO NACIONAL)** y la **JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**.

2. SOLICITUD DE TUTELA:

El señor **CARLOS ARTURO BENITEZ ARENAS**, en nombre propio, instauró el 7 de marzo del año que avanza<sup>1</sup>, acción de tutela contra las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (EJÉRCITO NACIONAL)** y la **JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** ante el Consejo de Estado, el cual por auto del 13 de marzo de 2019, la remitió por competencia a este circuito, siendo repartida para conocimiento de este Despacho el 9 de abril de 2019; al considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales según se advierte del empeño tutelar a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a su juicio porque se calificó en forma errónea su estado de invalidez, lo cual le ha impedido el reconocimiento de la pensión de vejez.

Como **antecedentes facticos** de la solicitud de amparo expuso que:

- i) Laboró en el Ejército Nacional de Colombia en calidad de Capitán, institución a la cual ingresó una vez sobrepasados los exámenes pertinentes y aptos físicamente para el efecto.
- ii) La Junta Médica laboral determinó su incapacidad relativa permanente no apto para ejercer funciones militares, y no procedió a pensionarlo.
- iii) Las razones por las cuales no pudo acceder a su pensión obedecen a que los especialistas fueron permisivos y procedieron a dar conceptos falsos, como que no estaba apto en las funciones militares y estaba bajo los parámetros de ley

<sup>1</sup>Fl.11

para acceder a ser pensionado, sin ser así, por lo cual hay falsedad en el diagnóstico.

iii) Fue calificado por la Junta Médico Laboral del 16 de agosto de 2001, conforme se plasmó en el Acta No. 2283 de la misma fecha y en la cual se transcribió entre otros aspectos, la siguiente conclusión:

1° Espondilolisis L5 tratado que deja como secuela (A) lumbalgia crónica, (2) rinitis vasomotora de control y manejo por otorrinolaringólogo que no deja secuelas, (3) laceración mejilla izquierda con alambre de púas tratado que deja como secuela (A) cicatriz vertical de mejilla izquierda, región malar y cuero cabelludo con defecto estético mínimo, (4) Epididimitis bilateral tratado que no deja secuela (5) trauma acústico que deja como secuela (A) hipoacusia izquierda de 40 decibies

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísico para el servicio:

Le determina incapacidad relativa y permanente, no apto para actividad militar. Pero esta discapacitado tenía enfermedad para ser pensionado por invalidez.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:

Le produce disminución de la capacidad laboral de diez y siete punto diez y nueve por ciento (17.19%).

D. Imputabilidad del servicio:

Afecciones 1, 2, 3 y 4 Diagnosticadas en el servicio pero no por causa ni razón del mismo literal (A)-EG. En afección 5, se considera enfermedad profesional.

### 3. ANTECEDENTES:

#### 3.1 Pretensiones:

La accionante solicita que en amparo de sus garantías fundamentales se proceda a cuantificar la causa y razón por la cual la Junta Médica Laboral *"valorándose lo actuado por cada uno de los especialistas que efectuaron diagnósticos presentándose varias falencias y presentándose falsedad en los conceptos médicos como lo manifestado donde determina incapacidad relativa y permanente y no apto para actividad militar donde cuando ingrese al Ejército se efectuó unos exámenes médicos rigurosos para estar apto pero enfermedad congénita e impidiera el ingreso esta óptimo para laborar en el Ejército Nacional"*.

#### 3.2 Derechos fundamentales invocados:

Conforme lo expuesto en el empeño tutelado se infiere la vulneración de los derechos a la seguridad social (art. 48 C.N), al mínimo vital (art.53 C.N), al debido proceso (art.29 C.N).

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2019 (f. 4). En reparto efectuado el 7 siguiente (f. 11) le fue asignada al Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de la Subsección C Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien



en auto del 13 de marzo 2019<sup>2</sup> dispuso su remisión al Juez Administrativo de Neiva (Reparto) de conformidad con las reglas de reparto previstas en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

El 9 de abril de 2019 se reparte a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ (f. 18) y se recibe el 10 siguiente (f. 18/19). Este Despacho mediante providencia del 10 de abril hogaño admite la tutela y dispuso notificar del contenido de la demanda a las autoridades públicas accionadas, orientada contra el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, e igualmente, contra la **SECRETARIA GENERAL** y a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA (vinculadas)**, a fin de que ejercieran el derecho de contradicción y de defensa, si lo estimaban pertinente; asimismo, se le requirió informe, sobre los hechos objeto de tutela.

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

5.1.1 El **Director de Sanidad del Ejército** remitió memorial<sup>3</sup> por correo electrónico, en el que invocó la improcedencia de la acción constitucional como quiera que no se atendió el principio de inmediatez y subsidiariedad que rigen este medio de defensa.

En torno al caso concreto informó, que la práctica de la Junta Médico Laboral procede en los eventos de escalonamiento, reclutamiento, ascenso de personal uniformado y retiro conforme el artículo 4 del Decreto 1796 de 2000. En este sentido, el señor Benítez Arenas a su retiro del servicio activo mediante orden administrativa de personal No. 0389 del 30 de marzo de 2001, constituyó el derecho a iniciar su proceso de definición de situación médico laboral por retiro, razón por la cual, se surtió la Junta Médico Laboral No.2283 del 16 de agosto de 2001, notificada el 17 de agosto del mismo año y ante la cual se informó al señor Benítez Arenas que le procedía recurso ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el evento de no estar de acuerdo con la calificación concluida por la referida junta, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación. Sin embargo indicó, que verificado el Sistema Integral de Medicina Laboral (SIMIL) no se observa que el accionante haya hecho uso del mismo, con lo cual se demuestra que la Dirección accionada actuó y actúa como garante de sus derechos fundamentales, ya que, de acuerdo a su condición y la normatividad vigente, fu definida su situación médico laboral, así como también fueron garantizados sus servicios de salud, hasta su desvinculación.

Igualmente, señaló que en verificación del Sistema Integral de Medicina Laboral, se logró evidenciar Oficio No.128-3 del 11 de octubre de 2011 mediante el cual, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante ante la Jefatura Jurídica del Ejército, la cual se basó en ratificar la existencia de acta de Junta Médico Laboral No.2283 por retiro y mencionar el derecho que en su momento (2001 y no 2011) le asistió ante el Tribunal Médico Laboral por reclamaciones contra la Junta Médico Laboral No.2283 del 16 de agosto de 2001, sobre la cual destaca la extemporaneidad, ya que, sólo casi 10 años después luego de la notificación personal de tal Junta Médica, radicó el derecho de petición ante aquella Jefatura J., en tanto, el conocimiento del derecho de petición por dicha dirección, respondió a la remisión realizada por dicha dependencia.

<sup>2</sup> Fl.13

<sup>3</sup> Fis.37/40



Ahora, respecto de los servicios médicos prestados por el diagnóstico de trauma acústico aclaró, que el accionante al ser retirado del servicio activo ha perdido la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y en consecuencia se inicia su proceso para definir su situación médico laboral, el cual puede concluir con la asignación de un porcentaje de disminución de la capacidad laboral inferior o superior al 50%, que en el caso concreto obtuvo un (17.19%) lo que dio lugar a la indemnización, mas no a la pensión por invalidez. Aunado a lo anterior indicó, que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo y se encuentra afiliado a la entidad NUEVA EPS S.A. En consecuencia, la Dirección de Sanidad del Ejército no es la entidad garante del derecho a la salud del señor Carlos Arturo Benítez Arenas, si no la entidad a la que se encuentra efectivamente afiliado y bajo dichas consideraciones aduce que la Dirección de Sanidad no ha violado los derechos incoados por el actor y por el contrario su actuar se enmarca dentro de los términos establecidos por la ley.

De otra parte, se refirió al principio de inmediatez con apoyo en la sentencia SU-961 de 1999, de la cual destaca que si bien la acción de tutela no se encuentra sometida a un término de caducidad, no puede significar que no deba interponerse dentro de un plazo razonable y la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad de la misma tutela, que debe ser ponderada en el caso concreto. Para concluir señala, que el principio de inmediatez ha sido entendido como el término justo, oportuno y razonable que tiene el accionante para interponer la acción de tutela y proteger sus derechos fundamentales, término justo y oportuno que no lo es, el transcurrido desde el mes de agosto del año 2001 hasta la fecha.

Por último adujo, que el amparo de tutela es de carácter residual, es decir, que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y sin que se haya utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es un instrumento procedente para el amparo de los derechos del accionante.

**5.1.2 La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa** solicitó la desvinculación del empeño tutelar dado que por medio de los actos administrativos **2339 del 14 de junio de 2013 y 3096 del 8 de agosto de 2013** se emitió el pronunciamiento respecto al reconocimiento prestacional del tutelante.

Indicó, que el Ministerio expide los actos administrativos de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional que remite la respectiva fuerza, los cuales son elaborados y conformados por esta de acuerdo con su competencia, bajo el respeto de todos y cada uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y con fundamento en la normatividad vigente aplicable a cada situación. Por tanto, dado el fondo de la petición extraída del escrito tutelar, se remitió por competencia la acción y sus anexos al Director de Medicina Laboral del Ejército, conforme el oficio No.OFI19-34070 del 16 de abril de 2019.

Concluyó, con fundamento en la sentencia T-519 de 2001, que la legitimación por pasiva se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

## 5. HECHOS PROBADOS:



Radicación: 4100133 33 009 2019 00113 00

Accionante: Carlos Arturo Benítez Arenas

Accionado: Fuerzas Militares De Colombia (Ejército Nacional), Junta Médica Laboral De La Dirección De Sanidad Del Ejército.

Tema: Pensión de invalidez, calificación de la incapacidad laboral \_ inmediatez

5  
SA

Con los documentos aportados como pruebas se corrobora que:

5.1. Se realizó examen médico de retiro conforme lo plasmado en el Acta de Junta Médica Laboral No.2283 del 16 de agosto de 2001, determinándose una disminución de la capacidad laboral de 17,19% (fls.8/10).

5.2 Mediante Resolución No. 2339 del 14 de junio de 2013, se resolvió la solicitud de pensión mensual de invalidez realizada por el señor CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS, con fundamento en el expediente MDN No.1913 de 2013, haciendo alusión a las determinaciones del Acta de Junta Médica Laboral No.2283 de agosto de 2001; además, se indicó que su retiro se produjo el 23 de abril de 2001, por retiro discrecional, según hoja de servicios No.690 del 30 de marzo de 2001.

En sus consideraciones, manifestó que conforme el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, la asignación de retiro solicitada por el señor Benítez Arenas, no cumplió con los requisitos de ley, que consolidaran en su favor el reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez, toda vez que de acuerdo con las conclusiones del Acta de Junta Médica Laboral No. 2283 de agosto 16 de 2001, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 17.19%, por afecciones 1, 2, 3 y 4 diagnosticadas en el servicio pero no por causa y razón del mismo literal (A) Enfermedad Común, afección 5 se considera enfermedad profesional literal (B); en consecuencia, resolvió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez a favor del actor, e informó sobre la procedencia del recurso de reposición (fls.46/47).

5.3 Con Resolución No.3096 del 8 de agosto de 2013, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2339 del 14 de junio de 2013 confirmándola en todas sus partes.

Dentro de la exposición de motivos se indicó que mediante Resolución No.19962 del 5 de junio de 2002, se reconoció y ordenó el pago de una indemnización por la disminución de la capacidad laboral del 17.19% y desfiguración facial, en cuantía de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 20/100 M/CTE (\$14.528.260,20).

Y que no se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para una nueva valoración de la disminución de la capacidad laboral, conforme la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, por tanto al no existir prueba alguna emitida por la autoridad médico laboral que modifique la determinación de la Junta Medico Laboral respecto al porcentaje de la disminución de la capacidad laboral evaluada al señor Capitán @ del ejército nacional Benítez Arenas Carlos Arturo, no hallo mérito para reconocer y ordenar pagar a su favor de una pensión mensual de invalidez pues no cumple con los requisitos de ley establecidos en el Decreto 1796 de 2000 (fls.43/45).

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1 Problema Jurídico a Resolver:

Conforme con los antecedentes expuestos en precedencia, al Despacho le corresponde examinar como:

5

5

#### PROBLEMA JURIDICO GENERAL:

¿El COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, el DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la SECRETARIA GENERAL y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso del accionante al emitir el Acta de Junta Médica Laboral y al negar la pensión de invalidez?

#### PROBLEMA JURIDICO ESPECÍFICO:

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo judicial para que el accionante controvierta el Acta de Junta Médica Laboral No.2283 del 16 de agosto de 2001 y las Resoluciones números 2339 del 14 de junio de 2013, y 3096 del 8 de agosto de 2013, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez?

#### 6.2. NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Así tenemos que, **legitimación en la causa por activa** consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela, en este sentido el artículo 86 de la Constitución Política, indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 al precisar sobre la legitimidad e interés, que la acción podrá ser ejercida: "i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; iv) por medio de agente oficioso; o, v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales"<sup>4</sup>.

De otra parte, en relación con la **legitimación en la causa por pasiva**, la Corte ha indicado que esta hace referencia a "la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencias T-493 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, fundamento jurídico N° 3; T-194 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 2.2.3.; SU-055 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4; T-031 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 2.1.1.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.1.

<sup>5</sup> Sentencias T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico N° 3; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.1.5; y T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 4.



Respecto del requisito de *inmediatez*, la Corte ha manifestado que: "*por regla general, la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable*"<sup>6</sup>. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna<sup>7</sup>. Asimismo, ha señalado que "*el análisis de este requisito no se supe con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros*"<sup>8</sup>.

La sentencia T-205 del 20 de abril de 2015, reiteró la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup>, en la cual se ha afirmado que:

*"para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, se deben dar algunas de las siguientes situaciones:*

- i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*<sup>10</sup>
- ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*<sup>11</sup>
- iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.*<sup>12</sup>

*A partir de lo anterior, el juez de tutela puede determinar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.*

*7. Así las cosas, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino además, es determinante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante, de tal manera que, de llegar a existir, el amparo constitucional sería procedente.*

<sup>6</sup> Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

<sup>7</sup> Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>8</sup> Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 82. También son referidos en las Sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Anarís, fundamento jurídico N° 4.4.

<sup>9</sup> T-575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-526 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-890 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-243 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-691 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-100 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-047 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-899 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Finalmente, sobre la subsidiariedad, la Constitución Política de Colombia en el inciso 4º del artículo 86 consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, bajo el siguiente enunciado *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

De acuerdo con lo anterior, es importante anotar que aunque exista un mecanismo ordinario por medio del cual se protejan los derechos que se consideran vulnerados, también se han previsto algunas excepciones al presupuesto de subsidiariedad, por lo cual, la acción de tutela se haría procedente, estas son, que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, pero aun siendo el medio apto para garantizar los derechos cuya protección se deprecia, se advierta un perjuicio irremediable, en virtud de lo cual no podría hablarse de idoneidad; por ello, este instrumento constitucional se tornaría procedente.

Amén de lo anterior, en sentencia T-496 del 3 de agosto de 2017, el máximo Tribunal Constitucional, señaló que: *"a pesar de la regla general de improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, esta Corporación ha establecido que, en el caso de las solicitudes pensionales de invalidez, al analizar el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela se deben tener en consideración los siguientes factores: (i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que acredita el estado de invalidez, (ii) las enfermedades que dieron origen a éste, (iii) la existencia de un concepto desfavorable de recuperación, (iv) una afectación al mínimo vital del accionante y/o de su núcleo familiar y (v) el estado de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud"*.

### 6.3 EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la acción constitucional ejercida por el señor Carlos Arturo Benítez Arenas contra el Comandante del Ejército Nacional, el Director General de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, además, de los vinculados por el Despacho, Secretaria General y Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, cumple con la legitimación requerida, de un lado, **la parte activa** es el titular de los derechos cuyo amparo deprecó, pues es la persona que estuvo vinculada al Ejército Nacional y por razones del retiro de tal actividad, fue sometido a la valoración y clasificación de su capacidad laboral, resultado que se encuentra directamente relacionado con el derecho pensional pretendido el cual redundaba en su beneficio, lo cual lo habilita para actuar en su propio nombre; y del otro, **la parte pasiva**, pues la referidas autoridades están involucradas con la situación jurídica controvertida, relativa a la valoración dada en el Acta de Junta Médico Laboral y el reconocimiento de la pensión de invalidez denegado, como quiera que por el vínculo con el Ejército Nacional, son estas las encargadas de atender el requerimiento invocado.



En cuanto al requisito de *inmediatez*, se tiene que el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada el 17 de agosto de 2001, frente a la cual procedía el recurso de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar dentro de los 4 meses siguientes a dicha notificación conforme lo establecido en el Decreto 1798 de 2000, el cual no fue interpuesto según se informó en la respuesta de tutela dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, conforme los actos administrativos aportados por la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, observa el Despacho que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión mensual de invalidez, la cual fue negada por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No.2339 del 14 de junio de 2013, decisión confirmada en reposición en la Resolución No.3096 del 8 de agosto de 2013, sin embargo, dicha entidad no dio cuenta de demanda contenciosa alguna, en su contra.

Por último, tenemos que se acudió a este medio judicial solo hasta el 5 de marzo de 2019, radicado ante este Despacho el 9 de abril de 2019.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, observa el Despacho, que el tiempo transcurrido entre la notificación del Acta de la Junta Médico Laboral, así como, del último pronunciamiento de la autoridad administrativa en torno a la pensión de invalidez, esto es, la Resolución 3096 del 8 de agosto de 2013, y la interposición del presente empeño tutelar corresponde a 17 y 5 años respectivamente, circunstancia que en principio, determinaría la improcedencia del amparo solicitado; sin embargo, como en la acción de tutela no opera término de caducidad, es necesario analizar si el tiempo transcurrido con el fin de acudir al amparo de tutela es razonable y se encuentra debidamente justificado, para determinar la procedencia de la acción.

En este sentido, el Despacho advierte con prontitud, que el accionante no justificó su inactividad pues no se adujeron, ni acreditaron situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o la incapacidad del actor.

Y aunque, resulte válido indicar que por tratarse de una pensión de invalidez, *la amenaza o la vulneración permanece en el tiempo*; en el caso bajo análisis, no se aportaron los elementos probatorios necesarios para arribar a tal conclusión, pues no obra prueba en el expediente sobre la progresividad de las condiciones de salud del actor, ni que este hubiese empeorado a causa de las patologías que se advirtieron en el examen médico de retiro, que de ocasionar una situación gravosa para el señor Benítez Arenas, hubiese requerido una protección inminente, es decir, a través de las medidas cautelares dispuestas para los procesos ordinarios o bien a través de este mismo instrumento constitucional, para la fecha en la cual se determinó su pérdida de capacidad laboral, es decir, en el año 2001.

Así las cosas, considera el despacho que no existe proporcionalidad entre la tutela y el fin perseguido, como quiera que la situación alegada existe desde el 2001, fecha para la cual ya existía la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, amén de que podía adelantar un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que así se hubiera hecho. El accionante no justificó su inactividad, es decir, no expuso una justa causa en relación con la demora para interponer la tutela; y la pérdida de capacidad laboral determinada en el 17,19%, per se, no es suficiente, para considerar una vulneración continua y actual de sus garantías constitucionales, ya que dicho porcentaje no es el requerido para obtener la



pensión de invalidez, de ahí que no se advierta con claridad, que su estado de salud diera lugar a la demora en el ejercicio de esta acción, en tal virtud, al no existir proporcionalidad ni razonabilidad, entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la tutela, no **se da el presupuesto de inmediatez** para el ejercicio de la acción, lo que conlleva a su improcedencia.

De otro lado, en cuanto a la subsidiariedad, observa el Despacho, que la Ley contempla el medio de defensa idóneo y eficaz para la solución del problema jurídico como el que aquí se expone, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tiempo, no se acreditó que existiera riesgo de un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior, vale anotar que los términos para interponer las acciones ordinarias son perentorias, lo que significa, que para demandar ante esta Jurisdicción los actos administrativos de carácter particular y concreto, como son: el Acta de Junta Médica Laboral, frente a la cual no se dio un mínimo de diligencia, como era, solicitar la revisión ante el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía; y las Resoluciones 2339 del 14/06/2013 y 3096 del 08/08/2013, el actor tenía 4 meses después de la pertinente notificación, por ello, no se puede a través de esta acción revivir términos que fueron omitidos por el actor injustificadamente.

Ahora, en cuanto a la patología consignada como (5) trauma acústico que deja como secuela (A) hipoacusia izquierda de 40 decibeles, la cual fue considerada como enfermedad profesional, para efectos de la imputabilidad del servicio, y que considera el actor fue pasada por alto, esta corresponde a una parte del total de los **17,19% de pérdida de capacidad laboral concluida**, luego de los diversos conceptos especialistas (ortopedia, otorrino y cirugía plástica), por lo que dicho porcentaje no acredita el estado de invalidez, presupuesto exigible para descartar la subsidiariedad tratándose de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de una pensión de invalidez, y como se dijo, tampoco se aportaron elementos de prueba de los cuales se pueda inferir que las condiciones de salud o las enfermedades con las cuales fue retirado del servicio, fueron determinantes durante los últimos 10 años para adquirir tal estado y que le impidieran proveerse sus propios medios de subsistencia digna, como para inferir una afectación al mínimo vital, pues aunque se fijaron secuelas y se determinó que el señor Benítez Arenas no era apto para la actividad militar, se definió como una incapacidad relativa y permanente que le permitió acceder a una indemnización, factor que no le impedía desarrollar otras actividades económicas.

Por ello, se considera que nada se dijo sobre su afectación al mínimo vital y conforme se informó por la accionada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el actor cuenta con afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, del régimen contributivo en calidad de beneficiario, particularidades de las cuales se concluye que no es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de invalidez, porque no es posible flexibilizar el requisito de subsidiariedad, por lo cual debe acuirse a un debate en la jurisdicción contenciosa administrativa, y huelga concluir, que el amparo deprecado se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, Huila, con funciones constitucionales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8  
SA  
Radicación: 4100133 33 009 2019 00113 00

Accionante: Carlos Arturo Benítez Arenas

Accionado: Fuerzas Militares De Colombia (Ejército Nacional), Junta Médica Laboral De La Dirección De Sanidad Del Ejército.

Tema: Pensión de Invalidez, calificación de la incapacidad laboral. Inmediata.

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo de tutela deprecado por **CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS**, identificado con la cédula 79.473.150 de Bogotá D.C. contra el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la **SECRETARIA GENERAL** y a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más eficaz posible<sup>13</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que el presente fallo podrá ser **IMPUGNADO** por el solicitante o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato<sup>14</sup>.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión<sup>15</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA NANCY TRUJILLO AVILÉS**  
Jueza

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

<sup>14</sup> Cfr. inciso 1º artículo 31 Decreto 2591 de 1991



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



#0

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO: 79.473.150  
 NOMBRE: BENITEZ ARENAS

PRELUDOS:  
 CARLOS ARTURO

SEÑALADO:  
*Carlos Arturo Benitez*




FECHA DE NACIMIENTO: 05-SEP-1968  
 CHIQUINQUIRA  
 (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA      A- O.S. RN      M SEXO

13-MAR-1967 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CAPITAL DE BOGOTA



A: 1900100-00219122 M: 0079473150-00100122      0020107706A 1      0700990215

9



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019.

En la fecha se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por **Carlos Arturo Benítez Arenas**, contra **el Comandante del Ejército Nacional y otros**, la anterior se traslada con el número **117** de 2019, correspondiente al consecutivo de acciones de tutelas remitidas al juez competente en vigencia del Decreto 1983 de 2017.

Consta de **1** cuaderno (s) con 9 folios.

Radicado por: John Alexander Ruiz Beltrán

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., 28 MAY 2019

En la fecha, se traslada la presente solicitud de acción de tutela al Despacho del señor Presidente de la Corporación.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**

Secretaria General



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia






República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Presidencia

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De esta acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS contra el Comandante del Ejército Nacional y otros, no le corresponde conocer en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia sino a los Jueces del Circuito o con igual categoría de Neiva (Huila), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Por Secretaría remítase el asunto a la oficina de reparto de los referidos despachos judiciales, previa comunicación al interesado.

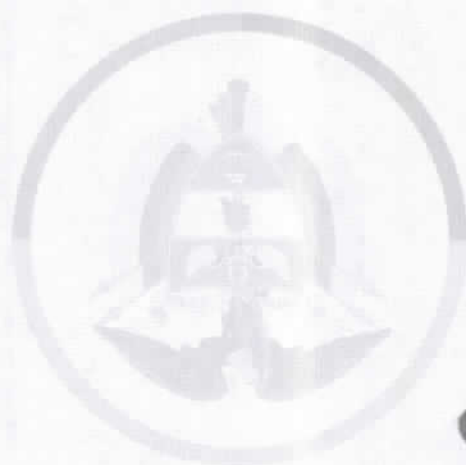
Cumplase.



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Presidente

LMTG



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

OSG No. 3567  
Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019.

Señor  
**CARLOS ARTURO BENÍTEZ ARENAS**  
Carrera 9 No.27-53, Barrio Cambulos  
Neiva, Huila

*Referencia:* Traslado Acción de Tutela 2019-117  
*Accionante:* Carlos Arturo Benítez Arenas  
*Accionado:* Comandante del Ejército Nacional y otros

Respetado señor:

De manera atenta le informo que mediante auto de la fecha, proferido por el señor Presidente de esta Corporación doctor Álvaro Fernando García Restrepo, se dispuso remitir por competencia la acción de tutela citada en la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados del Circuito de Neiva, Huila.

Cordialmente,

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General

Anexo: Copias del oficio OSG - 3566 y decisión judicial

JARB/.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General



OSG No. 3566  
Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2019.

Señores  
**OFICINA DE APOYO JUDICIAL**  
Reparto Juzgados del Circuito de Neiva  
Neiva, Huila

*Referencia:* Traslado Acción de Tutela 2019-117  
*Accionante:* Carlos Arturo Benítez Arenas  
*Accionado:* Comandante del Ejército Nacional y otros

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, proferido por el señor Presidente de esta Corporación, doctor Álvaro Fernando García Restrepo, de manera atenta le remito la acción de tutela citada en la referencia para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General



Anexo: Lo anunciado en 1 cuadernos de 12 folios

JARB

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/jun./2019

Página 1

CORPORACION  
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
CD. DESP SECUENCIA:  
017 11093

FECHA DE REPARTO  
11/jun./2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION NOMBRE  
79473150 CARLOS ARTURO

APELLIDO  
BENITEZ ARENAS

SUJETO PROCESAL  
01

מזהונית המהירות גרם קודית המיקל

C12001-OJ01B07  
dquizag

EMPLEADO

CUAD:  
FOL:

OF. 3566 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AB  
12-06-2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia